



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00402-00 de CREDIVALORES S.A. contra ACTIVIDADES PORTUARIAS S.A.S.- ACTIPORT S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la sociedad Credivalores S.A. contra la sociedad Actividades Portuarias S.A.S.- ACTIPORT S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

La sociedad accionante señaló que el 25 de agosto de 2020, presentó una petición a la accionada a través de la cual solicitó realizar los descuentos de nómina correspondientes según la información del crédito y trasladar los valores correspondientes a su favor.

Reseñó que han pasado más de 3 meses, sin recibir ninguna respuesta a su petición por lo que considera que se vulneró su derecho fundamental de petición.

2. Objeto de la acción

De acuerdo con lo expuesto, la sociedad accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada dar respuesta a la petición que radicó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 9 de diciembre de 2020, en el que se ordenó correr traslado a la parte accionada para que se pronunciara respecto a las pretensiones invocadas. No obstante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *“En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales”*.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y sentencia C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Descendiendo al **caso en concreto** observa el Despacho que la sociedad Credivalores S.A. pretende la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada dar respuesta a la petición que radicó el 25 de agosto de 2020, a través de la cual solicitó realizar los descuentos de nómina correspondientes según la información del crédito que se anexó y trasladar los valores correspondientes a su favor.

Para acreditar su pedimento, aportó copia de la petición dirigida a la accionada que envió a través de la empresa de correos *Inter Rapidísimo* y que tiene firma de recibido del 25 de agosto de 2020¹.

Ahora, lo primero que se debe indicar es que la sociedad accionante está legitimada para actuar en la presente acción constitucional, dado que las personas jurídicas también son sujetos de protección constitucional, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-099 de 2017, donde manifestó:

“En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros (...).”

Por otra parte, pese a que esta sede judicial notificó a la accionada a través de la dirección electrónica que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal contabilidad@actiportsas.com.co y a la dirección electrónica ghumana@actiportsas.com.co, la accionada no allegó ningún pronunciamiento.

Así las cosas, observa el Despacho que la sociedad accionada guardó silencio frente a la acción de tutela, por lo que se tendrá en cuenta el actuar negligente del mismo, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si el encartado no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados por este, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la sociedad accionada hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó Credivalores S.A. es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará a la sociedad Actividades Portuarias S.A.S.- ACTIPORT S.A.S. que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

¹ Ver archivo 1 PDF folios 34 a 38.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la sociedad **Credivalores S.A.** el cual fue vulnerado por la sociedad **Actividades Portuarias S.A.S.- ACTIPOINT S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **Actividades Portuarias S.A.S.- ACTIPOINT S.A.S.** a través de su representante legal Jairo Arteaga Muñoz que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 25 de agosto de 2020, a través de la cual solicitó realizar los descuentos de nómina correspondientes según la información del crédito que se anexó y trasladar los valores correspondientes a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020
LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Comunicar en el estado N. 113 del 18 diciembre de 2020 que se fija virtualmente.